

GUANAJUATO
Gobierno del Estado • Secretaría de Gobierno

*Fundado el
14 de Enero de 1877*

*Registrado en la
Administración
de Correos el 1° de
Marzo de 1924*

Año:	CIX
Tomo:	CLX
Número:	69

CUARTA PARTE

7 de Abril de 2022
Guanajuato, Gto.



PERIÓDICO OFICIAL

DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE

Guanajuato

Consulta este ejemplar
en su versión digital



periodico.guanajuato.gob.mx

SUMARIO:

GOBIERNO DEL ESTADO - PODER LEGISLATIVO

DECRETO Legislativo 70, mediante el cual se reforma el Código Civil para el Estado de Guanajuato.....	3
DECRETO Legislativo 71, mediante el cual se adiciona una fracción II, recorriéndose en su orden la subsecuente del artículo 6 de la Ley de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia para el Estado de Guanajuato.	5

GOBIERNO DEL ESTADO - PODER EJECUTIVO

DECRETO Gubernativo 115, mediante el cual se reforman los artículos 113, segundo párrafo; 340 fracción V; 359, primer párrafo y 360 del Reglamento de la Ley de Movilidad del Estado de Guanajuato y sus Municipios, expedido mediante el Decreto Gubernativo número 175 publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado, número 187, Segunda Parte, el 22 de noviembre de 2016.	7
DECRETO Gubernativo número 116, mediante el cual se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones del Reglamento Interior de la Secretaría de Seguridad Pública y del Reglamento Interior de la Secretaría de Gobierno.	25

SERVICIO DE ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA DEL ESTADO DE GUANAJUATO

SEGUNDA Modificación a la Resolución Miscelanea Fiscal del Estado de Guanajuato para el Ejercicio Fiscal 2022.....	36
--	----

GOBIERNO DEL ESTADO - PODER LEGISLATIVO

DIEGO SINHUE RODRÍGUEZ VALLEJO, GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE GUANAJUATO, A LOS HABITANTES DEL MISMO SABED:

QUE EL H. CONGRESO CONSTITUCIONAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE GUANAJUATO, HA TENIDO A BIEN DIRIGIRME EL SIGUIENTE:

DECRETO NÚMERO 70

LA SEXAGÉSIMA QUINTA LEGISLATURA CONSTITUCIONAL DEL CONGRESO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE GUANAJUATO, D E C R E T A:

Artículo Único. Se reforma el artículo 455 del Código Civil para el Estado de Guanajuato, para quedar como sigue:

«**Art. 455.** El trámite de la adopción se hará conforme a lo establecido en los artículos 874, 875 y 876 del Código de Procedimientos Civiles.»

TRANSITORIO

Artículo Único. El presente Decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Guanajuato.

LO TENDRÁ ENTENDIDO EL CIUDADANO GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO Y DISPONDRÁ QUE SE IMPRIMA, PUBLIQUE, CIRCULE Y SE LE DÉ EL DEBIDO CUMPLIMIENTO. - GUANAJUATO, GTO., 24 DE MARZO DE 2022.- IRMA LETICIA GONZÁLEZ SÁNCHEZ.- DIPUTADA PRESIDENTA.- LAURA CRISTINA MÁRQUEZ ALCALÁ.- DIPUTADA VICEPRESIDENTA.- YULMA ROCHA AGUILAR.- DIPUTADA SECRETARIA.- KATYA CRISTINA SOTO ESCAMILLA.- DIPUTADA SECRETARIA.-RÚBRICAS.

Por lo tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Dado en la residencia del Poder Ejecutivo, en la ciudad de Guanajuato, Gto., a 28 de marzo de 2022.

EL GOBERNADOR DEL ESTADO



DIEGO SINHUE RODRÍGUEZ VALLEJO

LA SECRETARIA DE GOBIERNO



LIBIA DENNISE GARCÍA MUÑOZ LEDO

DIEGO SINHUE RODRÍGUEZ VALLEJO, GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE GUANAJUATO, A LOS HABITANTES DEL MISMO SABED:

QUE EL H. CONGRESO CONSTITUCIONAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE GUANAJUATO, HA TENIDO A BIEN DIRIGIRME EL SIGUIENTE:

DECRETO NÚMERO 71

LA SEXAGÉSIMA QUINTA LEGISLATURA CONSTITUCIONAL DEL CONGRESO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE GUANAJUATO, D E C R E T A:

Artículo Único. Se adiciona una fracción II, recorriéndose en su orden la subsecuente del artículo 6 de la Ley de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia para el Estado de Guanajuato, para quedar en los siguientes términos:

Ámbitos de violencia

Artículo 6. Los ámbitos en...

I. ...

II. En el noviazgo: Es el acto abusivo de poder u omisión intencional, dirigido a humillar, someter, controlar, agredir u hostigar a las mujeres mediante la ejecución de cualquier tipo de violencia, durante o después de una relación afectiva, íntima, sexual o de hecho.

III. a VI. ...

TRANSITORIO

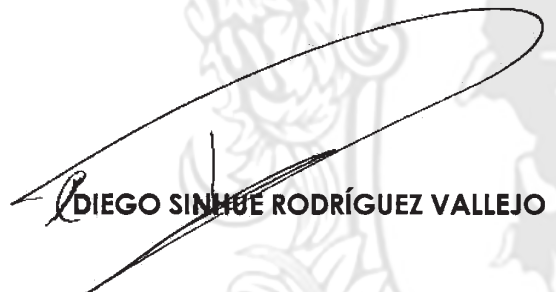
Artículo Único. El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente al de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Guanajuato.

LO TENDRÁ ENTENDIDO EL CIUDADANO GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO Y DISPONDRÁ QUE SE IMPRIMA, PUBLIQUE, CIRCULE Y SE LE DÉ EL DEBIDO CUMPLIMIENTO. - GUANAJUATO, GTO., 24 DE MARZO DE 2022.- IRMA LETICIA GONZÁLEZ SÁNCHEZ.- DIPUTADA PRESIDENTA.- LAURA CRISTINA MÁRQUEZ ALCALÁ.- DIPUTADA VICEPRESIDENTA.- YULMA ROCHA AGUILAR.- DIPUTADA SECRETARIA.- KATYA CRISTINA SOTO ESCAMILLA.- DIPUTADA SECRETARIA.- RÚBRICAS.

Por lo tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

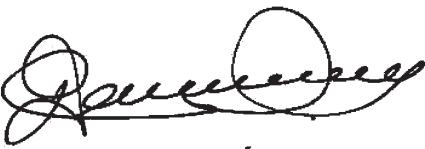
Dado en la residencia del Poder Ejecutivo, en la ciudad de Guanajuato, Gto., a 28 de marzo de 2022.

EL GOBERNADOR DEL ESTADO



DIEGO SINHUE RODRÍGUEZ VALLEJO

LA SECRETARIA DE GOBIERNO



LIBIA DENNISE GARCÍA MUÑOZ LEDO

GOBIERNO DEL ESTADO - PODER EJECUTIVO

DIEGO SINHUE RODRÍGUEZ VALLEJO, Gobernador Constitucional del Estado Libre y Soberano de Guanajuato, en ejercicio de las facultades que me confieren los artículos 77 fracciones II, III y XXVI y 79 de la Constitución Política para el Estado de Guanajuato; 2o.; 9o.; 13, fracción I y 23, fracción IV inciso I), de la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo para el Estado de Guanajuato y en observancia de lo dispuesto por los artículos 15, fracción II; 15 ter; 17, fracciones II y VIII.

CONSIDERANDO

De acuerdo con el *Programa Especial de Movilidad 2021-2024*¹, «...en el estado de Guanajuato se tienen 2 millones 199 mil 695 vehículos de motor registrados en circulación, Inegi 2020, en donde los de uso particular representan el 98 por ciento de la flota. Con base en lo anterior, se tiene un índice de motorización de 350 vehículos particulares por cada 1,000 habitantes. El crecimiento del parque vehicular se da en mayor proporción que la población y se estima que para el año 2025 habrá 3 millones de unidades, con una tasa de crecimiento anual de motorización de 7 por ciento.

En términos de energía nacional, el transporte consume 42.6 por ciento del total². Para el consumo energético en el autotransporte se tiene que la gasolina y naftas representa 76.7 por ciento, el diésel 21.6 por ciento y el gas licuado 3.4 por ciento, según datos de la Secretaría de Energía — Sener—, 2019. Con respecto a las emisiones (g CO₂/km)³ la gasolina con

¹ Publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Guanajuato número 206, Cuarta Parte, del 15 de octubre de 2021.

² Balance nacional de energía. Sener 2019.

³ Promoción de la electromovilidad sustentable. CFE, Mtro. Francisco María Cabeza Santillana.

rendimiento de 9 km/l produce 351 de g CO₂/km, y rendimiento de 13 km/l = 248 g CO₂/km.»

En la actualidad, los aumentos crecientes y a veces, especulativos, de los precios internacionales del petróleo y sus derivados, debido al inexorable agotamiento de las reservas probadas y probables a nivel mundial, asimismo, el aumento de las concentraciones de gases tóxicos y de efecto invernadero en el aire atmosférico, especialmente en las grandes ciudades, han promovido la utilización creciente de otros combustibles alternativos al petróleo, más baratos y menos contaminantes, y dentro de estos, especialmente, de combustibles gaseosos.

En las próximas décadas el mundo afrontará dos asuntos energéticos cruciales: la necesidad de contar con más electricidad y de disponer de más energía líquida para alimentar los motores de combustión interna. Estas nuevas necesidades surgen a raíz de un crecimiento esperado de la población mundial y de la creciente demanda de energía en los países. Los combustibles alternos desempeñan un rol importante en lo que respecta a la satisfacción en el suministro de más combustible para automóviles, aeronaves, camiones, autobuses, trenes y embarcaciones.

Otro objetivo fundamental es mejorar el medio ambiente al disminuir la cantidad de emisiones contaminantes que son producto de la combustión aire-combustible (gasolina y/o diesel) mediante la utilización de los nuevos sistemas de carburación de combustibles alternos, los cuales son más limpios y eficientes⁴.

⁴ *Líneas técnicas para el uso de combustibles alternos en el sistema de transporte público derivado del proyecto CGPI 20024020*, consultable en: https://148.204.103.62/handle/123456789/19033/browse?rpp=20&sort_by=1&type=title&etal=-1&starts_with=J&order=ASC

En nuestro país, debido a las regulaciones internacionales contra la contaminación del aire, al incremento de precio en los combustibles en general y a la relativa reducida disponibilidad de combustibles líquidos de buena calidad, la aplicación de motores alimentados con gas se ha incrementado, principalmente en la generación de poder de estaciones eléctricas y en los sectores de vehículos comerciales.

Ante la tendencia de convertir los vehículos de pasajeros de motor de combustión interna que utilizan gasolina a motores de sistemas duales, las aplicaciones de motores dualizados empezaron a incrementarse. Principalmente, en las estaciones de generación de electricidad y en los sectores de vehículos comerciales e industriales, por lo que se avizora que el motor dual fuel gane popularidad en los próximos años⁵.

El sistema de combustión dual consiste en el motor de combustión interna que tiene instalados sistemas que utilizan gas licuado de petróleo (Gas L.P.) y otro combustible en forma independiente. Con este sistema, un vehículo cuenta con un motor de combustión que utiliza dos fuentes de energía que se alternan en función de las circunstancias de la conducción y las circunstancias del vehículo.

La Norma Oficial Mexicana NOM-005-SESH-2010, *Equipos de carburación de Gas L.P. en motores de combustión interna. Instalación y mantenimiento*⁶ establece los requisitos mínimos de seguridad, especificaciones y métodos de prueba que deben cumplir los reguladores y/o reguladores-vaporizadores utilizados en los equipos de carburación que utilizan Gas L.P. Además, se contemplan los requisitos técnicos de seguridad

⁵ Motor Diesel implementado con Gas Natural. Tesis profesional de ORTÍZ SÁNCHEZ, José Miguel. Universidad Nacional Autónoma de México, Facultad de Ingeniería. Ciudad de México, 2017. Consultable en el siguiente link: <http://www.ptolomeo.unam.mx:8080/isouj/bitstream/132.248.52.100/12856/1/Tesis.pdf>.

⁶ Publicada en el Diario Oficial de la Federación el 26 de noviembre de 2010.

de los equipos de carburación instalados en vehículos automotores de combustión interna y motores estacionarios de combustión interna. Asimismo, quedan comprendidos los sistemas automotrices a Gas L.P. en fase vapor operados con vaporizador, ya sea con mezclador o inyectores, así como también sistemas en fase líquida operados con bomba e inyectores. De igual forma se establece el procedimiento para la evaluación de la conformidad.

En esta Norma en el punto 3.23 se define al sistema dual como el *«motor de combustión interna que tiene instalados sistemas que utilizan Gas L.P. y otro combustible en forma independiente»*.

Este sistema ha tenido tal acogida que, incluso, algunas marcas ya fabrican sus autos de esta forma, pues en general ofrecen beneficios sobre los vehículos de motores a gasolina entre los que destacan el ahorro en gasto de combustible y menor emisión de contaminantes a la atmósfera.

En el primer apartado se debe al precio del combustible, pues generalmente el costo del Gas LP es menor al de la gasolina, por lo que el costo del uso de combustible por kilómetro muestra una significativa ventaja para los automóviles con sistema dual, además que el proceso de combustión del Gas LP produce menos residuos lo que también reduce los gastos de mantenimiento y prolonga su ciclo de vida.

Referente a energías limpias, un vehículo que opera con Gas LP en general emite 81% menos de partículas y 21% menos que de monóxido de carbono que un motor impulsado por gasolina; mientras que frente a los

impulsados por diésel genera 74% menos partículas y 81% menos emisiones de carbono⁷.

Ante la evidencia sobre los beneficios económicos y al medio ambiente del uso del Gas LP, es indudable que el sector del transporte público se favorecería directamente de los mismos al acceder a combustibles con precios competitivos, que permitan economías que deriven en la prestación de mejor servicio y mayor seguridad para las personas usuarias.

Al respecto, la Norma Oficial Mexicana NOM-005-SESH-2010 en su apartado 8. Sistemas duales, prevé en el punto 8.3 que *«Para vehículos que originalmente cuentan con inyección electrónica de otro combustible, se permite la instalación dual, ya sea de inyección de Gas L.P. vapor o líquido, o de succión, solamente si se instala el sistema con el siguiente respaldo electrónico: a) Dispositivo electrónico que realice interfase con la computadora de a bordo del vehículo, b) Que se conserven las características originales de la computadora de a bordo y de operación del motor»*.

Por su parte, el artículo 59 del *Reglamento de Gas Licuado de Petróleo*⁸ señala que:

Los Equipos de Carburación de Gas L.P., de vehículos automotores deberán cumplir con las Normas Oficiales Mexicanas aplicables, por lo que será responsabilidad de sus propietarios o poseedores legales

⁷ Asociación Mundial de Gas LP (WLPGA por sus siglas en inglés). Beneficios del Gas LP en uso de automóviles (Autogas Charter of Benefits). Consultable en <https://www.google.com.mx/url?sa=t&rcf=j&q=&esrc=s&source=web&cd=&cad=rja&uact=8&ved=2ahUKewjhs4Kqo5T2AhWcJUQIHfidDQ4QFnoECAYQAQ&url=https%3A%2F%2Fwww.wlpga.org%2Fwp-content%2Fuploads%2F2018%2F02%2FCharter-of-Benefits-Autogas.pdf&usg=AOvVaw1GWLB-rCvX8ZkkUyvfGgKJ>

⁸ Publicado en el Diario Oficial de la Federación el 5 de diciembre de 2007.

vigilar que éstos cumplan con las mismas, y asegurarse que cuenten con el dictamen de una Unidad de Verificación aprobada por la Secretaría en la materia correspondiente, conforme a la Ley Federal sobre Metrología y Normalización.

Los gobiernos de las entidades federativas podrán dictar las medidas necesarias para participar en la vigilancia de la normatividad aplicable a dichos vehículos.

En la Ley de Movilidad del Estado de Guanajuato y sus Municipios se dispone como una de las bases para la modernización y racionalización de la movilidad y el servicio público y especial de transporte en estado y los municipios, la preferencia vial para el servicio público de transporte con mayor capacidad de movilidad de pasajeros y aquel que cuente con algún sistema de eficiencia energética o que utilice combustibles que generen una menor emisión de contaminantes atmosféricos y de gases de efecto invernadero, frente a cualquier otro tipo de modalidad de transporte motorizado que se encuentre regulado por esa Ley (artículo 5, fracción II, inciso b).

Este ordenamiento confiere el tratamiento de interés público a la introducción y reemplazo paulatino de las unidades del transporte público en todas sus modalidades, por vehículos que utilicen combustibles menos contaminantes (artículo 6 fracción IV). Faculta a las autoridades de la materia, para preservar el medio ambiente, a tomar las medidas necesarias, en los términos de las leyes federales y locales, aplicables en la materia, en relación al funcionamiento vehicular y la actividad de tránsito (artículo 114). Así también, a través de la habilitación reglamentaria, faculta a que las autoridades administrativas estatal y municipales competentes en la materia, para establecer las características o requisitos de equipamiento u

operación en los servicios de transporte, adoptando al efecto las medidas que aseguren la prestación del servicio de manera eficaz, oportuna, eficiente y privilegiando la accesibilidad universal (artículo 132).

La Dirección General de Transporte, adscrita a la Secretaría de Gobierno, como unidad administrativa de transporte para los efectos de la Ley de Movilidad del Estado de Guanajuato y sus Municipios⁹, tiene entre sus atribuciones, las de diseñar, proponer y, en su caso, ejecutar, las políticas públicas estatales en materia de educación vial y del servicio público y especial de transporte; participar en las acciones que en materia de protección al medio ambiente lleven a cabo otras autoridades, en relación con la prestación del servicio público y especial de transporte y el particular; y, en coordinación con la Secretaría de Medio Ambiente y Ordenamiento Territorial, promover, impulsar y fomentar sistemas de transporte y medios alternos de movilidad que utilicen los avances tecnológicos y científicos, a través de eficiencia energética y tendientes a reducir emisiones atmosféricas, acústicas y gases de efecto invernadero, promoviendo el mantenimiento y la preservación de los ya existentes (artículo 18 bis, fracciones I; III y XV).

Por otra parte, la ley multicitada dispone que el Ejecutivo del Estado a través de la Dirección General de Transporte y los ayuntamientos, independientemente de los años de vida útil de los vehículos, deberán implementar los programas y campañas para renovar el parque vehicular de los servicios público y especial de transporte, en los términos de esta Ley

9

Artículo 7. Para los efectos de esta Ley se entenderá por:

(...)

XIX ter. Unidad administrativa de transporte: La unidad administrativa adscrita a la Secretaría de Gobierno;

(...)

y, en su caso, por vehículos eléctricos, híbridos o de bajas emisiones que utilicen energías limpias atendiendo al orden público, la eficiencia y calidad de los mismos, así como el uso de la tecnología sustentable (artículo 128).

En tanto que el Reglamento de la Ley de Movilidad del Estado de Guanajuato y sus Municipios¹⁰, en los artículos 111, 359, 360, 361, 363 establece:

Combustión vehicular

Artículo 111. Los vehículos automotores podrán usar para su locomoción electricidad, gasolina, diesel, gas licuado de petróleo o natural. El uso de gas requiere de autorización emitida por la autoridad competente, la cual determinará, previo dictamen, que se cumplan con los requisitos que al efecto determine.

Modificación de sistema de combustión

Artículo 359. Los vehículos que se destinen a la prestación del servicio público y especial de transporte, podrán utilizar para su locomoción sistemas de carburación a gasolina, diesel, gas licuado de petróleo o gas natural.

Cualquier modificación al motor en el sistema de combustión original en los vehículos de servicio público y especial de transporte en todas las modalidades, requiere que el concesionario o permisionario acuda a un centro de instalación o verificación para la modificación en el sistema de combustión que cuente con la validación respectiva conforme a las normas oficiales mexicanas y la autorización o convenio con el Instituto¹¹ para realizar dicha función.

¹⁰ Publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Guanajuato número 187, segunda parte, de fecha 22 de noviembre del 2016.

¹¹ Por Instituto, el Reglamento de la Ley de Movilidad alude al ahora extinto Instituto de Movilidad, el cual, primero como organismo descentralizado y después, como órgano desconcentrado de la Secretaría de Gobierno, tenía a su cargo las atribuciones en las materias de movilidad y transporte.

Cuando el prestador de servicios de transporte de competencia estatal adquiera una unidad que ya cuenta con modificaciones en el sistema de combustión original, deberá presentar los documentos que avalen que el cambio fue realizado por centro autorizado o convenido para efecto de que sea en su caso autorizado por el Instituto.

Modificación del sistema de combustión en centros autorizados

Artículo 360. Los prestadores de servicios de transporte de competencia estatal, que deseen modificar el sistema de carburación a gas licuado de petróleo o gas natural, deberán acudir a un centro autorizado o convenido por el Instituto, el cual realizará la modificación de acuerdo a las especificaciones técnicas establecidas por las normas oficiales mexicanas para la instalación de gas licuado de petróleo, gas natural o sistema de carburación dual en motores de combustión interna.

Actualización de registro

Artículo 361. Una vez realizado el cambio de combustión o validado aquel con que en su caso cuente la unidad el prestador del servicio, deberá realizar ante la autoridad competente el aviso y trámites correspondientes para el ajuste o actualización del registro de la unidad en padrón vehicular estatal.

Bitácora de revista

Artículo 363. Para efectos de la revista correspondiente de conformidad con el tipo de modificación realizada, es obligación para los concesionarios y permisionarios que sus vehículos porten una bitácora de revista de los sistemas de carburación de gas licuado de petróleo, gas natural o sistema dual, la cual deberá contener al menos, lo siguiente:

- I. Nombre o razón social y datos generales del concesionario o permisionario;
- II. Modalidad del servicio, número económico y municipio;
- III. Sello de la revista semestral y firma del responsable de la unidad de verificación, así como el lugar y la fecha en que se realizó; y
- IV. Vigencia de bitácora y prohibiciones expresas.

Sin embargo, en el numeral 113 del Reglamento en cita, se dispone que:

Sistemas de combustión

Artículo 113. Las unidades destinadas a la prestación del servicio público y especial de transporte en sus diversas modalidades, podrán utilizar sistemas de combustión a gas o eléctrico, sujetándose a las disposiciones federales y estatales aplicables en materia ambiental y de protección civil, así como lo previsto en el Reglamento por lo que se refiere a la autorización.

La utilización de sistema de combustión dual para su locomoción en el mismo vehículo se podrá dar siempre y cuando se cumplan con las disposiciones técnicas federales y estatales, incluso internacionales, con que se cuenten y que el mismo no incluya el gas licuado de petróleo.

De esta última disposición se advierte que el Reglamento impide que un concesionario o permisionario implemente un sistema de combustión dual cuando uno de los gases carburantes sea Gas LP.

Empero, la referida Norma Oficial Mexicana NOM-005-SESH-2010, en su punto 8 refiere a los sistemas de combustión duales y señala:

- En los sistemas que originalmente cuentan con carburador en otro combustible no se permite la instalación dual, debiendo quedar inutilizado el sistema de alimentación de otro combustible permanentemente cuando al vehículo se le instale el equipo de carburación de GLP.
- Para vehículos que originalmente cuentan con inyección electrónica de otro combustible, sí se permite la instalación dual incluso con GLP, pero se debe de instalar un sistema adicional con un respaldo electrónico que cumpla con ciertos requisitos establecidos en la propia NOM¹².

Las Normas Oficiales Mexicanas son regulaciones técnicas de observancia obligatoria expedidas por las dependencias competentes que establecen reglas especificaciones, atributos, directrices, características o prescripciones aplicables a un producto, proceso, instalación, sistema, actividad, servicio o método de producción u operación, y tienen entre sus finalidades establecer las especificaciones y/o procedimientos de envase y embalaje de los productos que puedan constituir un riesgo para la seguridad de las personas o dañar la salud de las mismas o el medio ambiente; las características y/o especificaciones que deben reunir los equipos, materiales, dispositivos e instalaciones industriales, comerciales, de servicios y domésticas para fines sanitarios, acuícolas, agrícolas, pecuarios, ecológicos, de comunicaciones, de seguridad o de calidad y particularmente cuando sean peligrosos¹³.

¹² A) Dispositivo electrónico que realice interfase con la computadora de a bordo del vehículo; y B) Que se conserven las características originales de la computadora de a bordo y de operación del motor.

¹³ Artículo 40 fracciones V y XIII de la Ley Federal sobre Metrología y Normalización.

Corresponde a la Sener, de acuerdo con lo dispuesto por la fracción XII del artículo 33 de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, el regular y en su caso, expedir normas oficiales mexicanas sobre producción, comercialización, compraventa, condiciones de calidad, suministro de energía y demás aspectos que promuevan la modernización, eficiencia y desarrollo del sector, así como controlar y vigilar su debido cumplimiento.

La NOM-005-SESH-2010 regula de manera especial lo relativo a la instalación y mantenimiento de los equipos de carburación de Gas LP en vehículos automotores de combustión interna.

El Reglamento de la Ley de Movilidad, en el Capítulo V denominado *Equipamiento Vehicular*, dentro del Título Tercero denominado a su vez como *Vehículos* refiere en el segundo párrafo del artículo 113 como regla genérica para la utilización de sistemas de combustión dual, que estos se podrán implementar siempre y cuando no incluya el Gas LP.

No obstante, en el numeral 360, como se refirió, relativo a los vehículos del servicio público y especial de transporte, no se reproduce esta limitante para el uso combinado del Gas LP. Luego entonces, al encontrarse una restricción en la regla general, esta misma se entiende aplicable a los vehículos del servicio público y especial de transporte.

Ahora bien, como ya se señaló, el artículo 59 del Reglamento de Gas Licuado de Petróleo establece que los equipos de carburación de Gas L.P. de vehículos automotores deberán cumplir con las Normas Oficiales Mexicanas aplicables. En este caso, la NOM-005-SESH-2010 resulta ser el instrumento normativo con mayor grado de especialidad en la materia y por tanto su observancia y aplicación prevalece frente a la disposición

contenida en el artículo 113 del Reglamento de la Ley de Movilidad que impide su aplicación simultánea.

Bajo esta tesitura, para lograr la armonización del marco reglamentario estatal con el Reglamento de Gas Licuado de Petróleo y la Norma Oficial Mexicana NOM-005-SESH-2010, resulta necesario la reforma a los artículos 113 y 340 fracción V del Reglamento de la Ley de Movilidad del Estado de Guanajuato y sus Municipios, con el fin de homologar la normatividad local con la nacional respecto de la definición de sistema dual y el uso de Gas LP en el mismo.

Alineación con los objetivos del Desarrollo Sostenible y con los instrumentos del Sistema Estatal de Planeación del Desarrollo

La Agenda para el Desarrollo Sostenible de 2030¹⁴ aborda las dimensiones económicas, sociales y ambientales del desarrollo sostenible a través de 17 Objetivos de Desarrollo Sostenible como esferas altamente interdependientes de acción que informan vías de desarrollo a todos los niveles y el respeto de los principios fundamentales de los derechos humanos, entre ellos, el de vivir en un medio ambiente sano.

<i>Alineación con los Objetivos del Desarrollo Sostenible (ODS)</i>
<i>Objetivo 11. Ciudades y comunidades sostenibles.</i>
<i>Lograr que las ciudades y los asentamientos humanos sean inclusivos, seguros, resilientes y sostenibles</i>

¹⁴ En la Actualización del Plan Estatal de Desarrollo, denominada Plan Estatal de Desarrollo Guanajuato 2040. Construyendo el Futuro, se ha incorporado la alineación del Plan a los Objetivos del Desarrollo Sostenible (ODS), que conforman la Agenda 2030 acordada por los países miembros de la ONU. En este instrumento rector del desarrollo de la entidad, se establecen los objetivos y estrategias de Guanajuato basados en cuatro dimensiones de desarrollo: Humana y Social, Economía, Medio Ambiente y Territorio y Administración Pública y Estado de Derecho.

Meta del Objetivo 11 asociada al presente instrumento:
De aquí a 2030, proporcionar acceso a sistemas de transporte seguros, asequibles, accesibles y sostenibles para todos y mejorar la seguridad vial, en particular mediante la ampliación del transporte público, prestando especial atención a las necesidades de las personas en situación de vulnerabilidad, las mujeres, los niños, las personas con discapacidad y las personas de edad.
Objetivo 13. Acción por el clima.
Adoptar medidas urgentes para combatir el cambio climático y sus efectos.
Meta del Objetivo 13 asociada al presente instrumento:
13.2 Incorporar medidas relativas al cambio climático en las políticas, estrategias y planes nacionales.

Para contribuir al cumplimiento de los Objetivos del Desarrollo Sostenible números 11 y 13, este Decreto Gubernativo se ajusta a las líneas estratégicas, objetivos y estrategias contenidos en los siguientes instrumentos de planeación estatal:

Alineación con la Actualización del Plan Estatal de Desarrollo

Línea Estratégica 3.1 Medio Ambiente. Transitar decididamente hacia un balance hídrico y equilibrio ambiental que asegure la sostenibilidad del desarrollo en Guanajuato en todos sus ámbitos.	Objetivo 3.1.3 Desarrollar entre los diferentes sectores de la sociedad las capacidades para la mitigación y adaptación al cambio climático.	• Estrategia 3.1.3.1 Control de las emisiones de gases de efecto invernadero. • Estrategia 3.1.3.4 Promoción y desarrollo de fuentes de energía renovables, así como incremento de la eficiencia energética.
	OBJETIVO 3.2.3 Asegurar una movilidad fluida, sustentable y segura para las y los guanajuatenses y visitantes a la entidad.	

Línea estratégica: Ocupación óptima del territorio, aprovechamiento sostenible de los recursos naturales y desarrollo de infraestructura en la entidad.

Objetivo. 5.3 Reducir las causas y efectos del cambio climático en la entidad.

Estrategia 5.3.2 Fortalecimiento del consumo de energías renovables

Línea de acción 3. Impulsar el uso de energías renovables y eficiencia energética en todos los sectores.

Objetivo. 5.5 Fortalecer la conectividad y movilidad para la competitividad del estado.

Estrategia 5.5.4 Fortalecimiento de la administración del transporte público, privado y especial en el estado.

Línea de acción 1. Colaborar con la modernización del servicio de transporte público para mejorar la calidad del servicio y cobertura en el corredor industrial del estado.

Línea de acción 4. Modernizar la infraestructura, equipamiento y desarrollo tecnológico para brindar un mejor servicio a los ciudadanos.

Línea estratégica. 5.5

Fortalecimiento de la
conectividad y movilidad para
la competitividad

Objetivo 5.5.4: Fortalecer la administración del servicio público y especial de Transporte

Líneas de acción 5.5.4.2.
Generar estudios y análisis para la operación y mejoramiento del servicio público y especial de transporte.

Línea de acción 5.5.4.3.
Incrementar los mecanismos de supervisión a los vehículos del servicio público y especial de transporte.

Para finalizar, con el presente instrumento se contribuye a la actualización del marco normativo que rige la actuación de la administración pública estatal, para hacerlo congruente con la realidad social y dinámica de la entidad, particularmente en lo que favorezca al cumplimiento de las metas de la presente administración en la materia de Estado de Derecho.

Por lo anteriormente expuesto y con fundamento en las disposiciones legales previamente señaladas, he tenido a bien expedir el siguiente:

DECRETO GUBERNATIVO NÚMERO 115

Artículo Único. Se **reforman** los artículos 113, segundo párrafo; 340 fracción V; 359, primer párrafo y 360 del **Reglamento de la Ley de Movilidad del Estado de Guanajuato y sus Municipios**, expedido mediante el **Decreto Gubernativo número 175** publicado en el **Periódico Oficial del Gobierno del Estado, número 187, Segunda Parte, el 22 de noviembre de 2016**, para quedar en los siguientes términos:

«Sistemas...

Artículo 113. Las unidades destinadas...

La utilización de sistema de combustión dual para su locomoción en el mismo vehículo se podrá dar siempre y cuando se cumplan con las disposiciones técnicas federales y estatales, incluso internacionales con que se cuenten.

Requisitos...

Artículo 340. Para la realización...

I. a IV. ...

V. Original y copia del dictamen de instalación vigente, expedido por centro de instalación o verificación autorizado, cuando se trate de vehículos que cuenten con sistema de combustión dual;

VI. ...

VII. ...

De conformidad con...

Para el caso...

Modificación...

Artículo 359. Los vehículos que se destinen a la prestación del servicio público y especial de transporte, podrán utilizar para su locomoción sistemas de combustión a gasolina, diesel, gas licuado de petróleo o gas natural.

Cualquier modificación al...

Cuando el prestador...

Modificación del sistema de combustión en centros autorizados

Artículo 360. Los prestadores de servicios de transporte de competencia estatal, que deseen modificar el sistema de combustión a gas licuado de petróleo o gas natural, deberán acudir a un centro autorizado o convenido por el Instituto, el cual realizará la modificación de acuerdo a las especificaciones técnicas establecidas por las normas oficiales mexicanas para la instalación de gas licuado de petróleo, gas natural o sistema de combustión dual en motores de combustión interna.»

TRANSITORIO***Inicio de vigencia***

Artículo Único. El presente Decreto Gubernativo entrará en vigencia el día de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado.

Dado en la residencia del Poder Ejecutivo del Estado, en la ciudad de Guanajuato, Gto., a 16 de marzo de 2022.

EL GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO

DIEGO SINHUE RODRÍGUEZ VALLEJO

LA SECRETARIA DE GOBIERNO

LIBIA DENNISE GARCÍA MUÑOZ LEDO

DIEGO SINHUE RODRÍGUEZ VALLEJO, Gobernador Constitucional del Estado Libre y Soberano de Guanajuato, en ejercicio de las facultades que me confieren los artículos 77, fracciones II, III y XXVI y 79 de la Constitución Política para el Estado de Guanajuato, y en observancia de lo dispuesto por los artículos 2o., 6o. y 9o. de la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo para el Estado de Guanajuato.

CONSIDERANDO

Una sociedad en constante progreso hace necesario fortalecer las estructuras orgánicas y administrativas de las dependencias y entidades que conforman la Administración Pública Estatal, a fin de lograr un desarrollo constante y una mayor capacidad de respuesta en el ejercicio de las atribuciones, trámites y servicios de dichos entes públicos.

Por lo cual, resulta de suma importancia realizar de manera constante un análisis, evaluación y actualización de la estructura administrativa que conforma el Poder Ejecutivo del Estado, a efecto de que las dependencias y entidades gubernamentales estatales cuenten con la adecuada integración de sus atribuciones y funciones. Reorientándolas, en los casos necesarios, para una prestación más integral, eficaz y eficiente de trámites y servicios a su cargo, derivados de las distintas normatividades que rigen nuestra entidad.

De conformidad con lo establecido en la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo para el Estado de Guanajuato¹, la Secretaría de Seguridad Pública es la dependencia encargada de velar por la protección de los habitantes del Estado, prevenir la comisión de delitos y hacer guardar el orden público.

En tal sentido, mediante los Decretos Legislativos números 56 y 57, expedidos por la Sexagésima Quinta Legislatura Constitucional del Congreso del Estado Libre y Soberano de Guanajuato, publicados en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado número 261, Segunda Parte, de fecha 31 de diciembre de 2021, se actualizó la competencia de la Secretaría de Seguridad Pública, como consecuencia de las reformas a las leyes Orgánica del Poder Ejecutivo para el

¹ Artículo 31, primer párrafo.

Estado de Guanajuato²; de Movilidad del Estado de Guanajuato y sus Municipios, y del Sistema de Seguridad Pública del Estado de Guanajuato³.

Las modificaciones consistieron, en lo sustantivo, en otorgar a la Secretaría de Seguridad Pública las atribuciones de expedición de las licencias y permisos para conducir en el estado, el reconocimiento de las escuelas de manejo, así como la operación del registro estatal de licencias y de infracciones, mismas que tenía conferidas la Secretaría de Gobierno a través de la Dirección General de Transporte.

Al adscribir estas atribuciones, de tipo administrativas, a la Secretaría de Seguridad Pública, se responde a la necesidad de que los actos y procedimientos administrativos que conllevan estén vinculados de manera estrecha a las tareas de seguridad pública, al considerarse que representan una fuente de datos relevantes que, en conjunto con otras bases de datos y registros, sirven de herramientas para la formulación y operación de políticas y estrategias de seguridad pública.

Ante el otorgamiento de estas atribuciones a la Secretaría de Seguridad Pública, resulta necesario reestructurar la organización interna de dicha dependencia, a efecto de dar cumplimiento a las reformas establecidas en los Decretos Números 56 y 57 y así satisfacer las demandas de la ciudadanía guanajuatense con eficiencia y eficacia, pero, sobre todo, con la calidez y calidad requeridas.

A través del presente Decreto Gubernativo se crea la «*Dirección de Licencias y Permisos para Conducir*», que dependerá jerárquica y orgánicamente de la Subsecretaría de Seguridad, la cual estará a cargo de la expedición de las licencias y permisos para conducir en el estado, la operación del Registro Estatal de Licencias y de Infracciones, así como, el reconocimiento de las escuelas de manejo.

Así mismo, a efecto de fortalecer la estructura administrativa de la Secretaría de Seguridad Pública, resulta necesario contar con una unidad que atienda las necesidades de diseño y desarrollo de proyectos estratégicos para la

² Decreto número 56.

³ Decreto número 57, las dos leyes restantes.

dependencia, que implican un alto nivel de análisis y coordinación entre distintas dependencias y entidades, así como con unidades administrativas propias de la Secretaría. Lo anterior, debido a su valor de excepción y magnitud, los que, aunados a los proyectos tácticos o de inversión, representan y resultan de enorme impacto en las acciones que desarrolla la dependencia, por lo que se les debe dar un alto nivel de priorización.

Además, al contar con un área que se especialice en la gestión de estos proyectos, se proporcionarán metodologías homologadas en los mismos, que contribuyan en la identificación de su factibilidad y previendo un uso eficaz de recursos para la determinación de estrategias de ejecución, en apego a la normatividad aplicable. Para, así, estar en posibilidades de proporcionar el seguimiento a las acciones en su operación, por lo cual, se constituye una Dirección de Área denominada «Dirección de Desarrollo y Gestión de Proyectos» que dependerá jerárquica y orgánicamente de la Coordinación General Administrativa.

De la misma manera, con el objeto de dar cumplimiento a lo establecido en el artículo segundo transitorio del referido Decreto número 57, es preciso adecuar el Reglamento Interior de la Secretaría de Gobierno, a efecto de suprimir las atribuciones que ahora competen a la Secretaría de Seguridad Pública, en materia de expedición de las licencias y permisos para conducir en el Estado, la operación del Registro Estatal de Licencias y de Infracciones, así como, el reconocimiento de las escuelas de manejo en nuestra entidad. Por lo cual, por técnica legislativa, se hace uso de un decreto de modificación múltiple, al existir unidad en el cumplimiento del dispositivo transitorio señalado.

Finalmente, con el presente Decreto se contribuye al cumplimiento de las metas de la Actualización del Programa de Gobierno 2018-2024, publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado número 134, Segunda Parte, de 7 de julio de 2021; conforme a lo establecido en el Eje Seguridad y Paz Social, en el que se establece la Línea Estratégica "salvaguarda de la seguridad, la paz, los derechos y el patrimonio de la población que habita en el estado". En la que se plantea como Objetivo 1.1.: "Incrementar la efectividad y la confianza en el sistema de seguridad pública del estado de Guanajuato."

Dentro del objetivo, se considera la Estrategia 1.1.3.: la "Consolidación de los mecanismos de comunicación y coordinación entre los órdenes y poderes de gobierno en materia de seguridad", así como lo establecido en la Estrategia

1.1.4., consistente en el "incremento en el uso de tecnología y la inteligencia para la prevención y el combate al delito".

Por lo anteriormente expuesto y con fundamento en las disposiciones legales previamente señaladas, he tenido a bien expedir el siguiente:

DECRETO GUBERNATIVO NÚMERO 116

Artículo Primero. Se **reforman** los artículos 3, fracciones I, inciso d, subincisos d.7. y d.8., y III, inciso g; 17, fracciones VII y VIII, y 41, fracciones VI y VII; se **adicionan** a los artículos 3, fracciones I, inciso d., con un subinciso d.9., y III, con un inciso h.; 17, con una fracción IX; el Título Cuarto, Capítulo V, con una Sección Décima, denominada «Dirección de Desarrollo y Gestión de Proyectos», integrada por el artículo 26 bis adicionado; 41, con una fracción VIII; el Título Sexto, con un Capítulo IX, denominado «Dirección de Licencias y Permisos para Conducir», integrado por el artículo 86 bis adicionado; y se **derogan** las fracciones III y VII del artículo 23; del **Reglamento Interior de la Secretaría de Seguridad Pública expedido mediante el Decreto Gubernativo número 37 publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Guanajuato número 228, tercera parte, del 14 de noviembre de 2019**, para quedar en los siguientes términos:

«Estructura...

Artículo 3. Para el estudio...

I. Despacho de quien sea Titular de la Secretaría:

a. a c. ...

d. ...

d.1. a d.6. ...

d.7. Dirección de Infraestructura;

d.8. Dirección de Seguimiento de Resultados; y

d.9. Dirección de Desarrollo y Gestión de Proyectos.

e. y f. ...

II. ...

III. **Subsecretaría de Seguridad:**

a. a f. ...

g. Coordinación de Seguimiento y Supervisión de Libertad Condicionada; y

h. Dirección de Licencias y Permisos para Conducir:

IV. ...

Unidades adscritas...

Artículo 17. La Coordinación General Administrativa debe...

I. a VI. ...

VII. Dirección de Infraestructura;

VIII. Dirección de Seguimiento de Resultados; y

IX. Dirección de Desarrollo y Gestión de Proyectos.

Facultades ...

Artículo 23. La Dirección de Planeación Estratégica tiene ...

I. y II. ...

III. Derogada.

IV. a VI. ...

VII. Derogada.

VIII. y IX. ...

Título Cuarto
Despacho de quien sea Titular de la Secretaría

Capítulo V
Coordinación General de Administrativa

Sección Décima
Dirección de Desarrollo y Gestión de Proyectos

Facultades de la Dirección de Desarrollo y Gestión de Proyectos

Artículo 26 bis. La Dirección de Desarrollo y Gestión de Proyectos tiene, además de las facultades genéricas de las Direcciones de Área, las siguientes:

- I. Orientar sobre el diseño de proyectos estratégicos que respondan a las necesidades y políticas de seguridad pública;
- II. Verificar la viabilidad en el desarrollo de los proyectos, para evaluar y formular los beneficios y requerimientos en la toma de decisiones;
- III. Desarrollar, evaluar y seleccionar la estrategia adecuada para los proyectos, considerando la viabilidad normativa, así como los recursos humanos, materiales y financieros de la Secretaría para su ejecución;
- IV. Elaborar los proyectos estratégicos y someterlos a la aprobación de la Coordinación General de su adscripción, para su posterior validación por quien sea Titular de la Secretaría y sean implementados;
- V. Dar seguimiento de las acciones en la operación de los proyectos estratégicos, para estructurar y delimitar los procedimientos que se desarrollen durante su implementación;
- VI. Solicitar la información necesaria a las unidades responsables que conforman la Secretaría para el desarrollo y gestión de los proyectos a desarrollar; y

- VII. Integrar el acervo histórico de los planes y programas de seguridad pública de la federación, la entidad y los municipios.

Título Sexto

Subsecretaría de Seguridad

Unidades ...

Artículo 41. La Subsecretaría de Seguridad debe ...

- I. a V. ...
- VI. Coordinación Estatal de Protección Civil;
- VII. Coordinación de Seguimiento y Supervisión de Libertad Condicionada; y
- VIII. Dirección de Licencias y Permisos para Conducir.

Capítulo IX

Dirección de Licencias y Permisos para Conducir

Facultades de la Dirección de Licencias y Permisos para Conducir

Artículo 86 bis. La Dirección de Licencias y Permisos para Conducir tiene, además de las facultades genéricas de las Direcciones de Área, las siguientes:

- I. Expedir las licencias y permisos para conducir en el Estado con apego a la normatividad aplicable;
- II. Operar y administrar el registro estatal de licencias y de infracciones, y expedir las constancias que derivan del mismo;
- III. Otorgar el reconocimiento para escuelas de manejo, y substanciar y resolver sobre la suspensión del mismo, de conformidad con la normatividad aplicable;

- IV. Proponer, a quien sea titular de la Secretaría, a través de la Subsecretaría de su adscripción, la celebración de contratos, convenios y actos administrativos con Instituciones Públicas, así como del sector privado y particulares, que sean necesarios para el buen funcionamiento de la Dirección o que coadyuven con el cumplimiento de sus atribuciones, así como coordinar y verificar el cumplimiento de los suscritos;
- V. Substanciar y resolver los procedimientos administrativos en materia de licencias y permisos de conducir, así como lo referente a la suspensión y cancelación en el registro estatal de licencias y de infracciones, que se interpongan ante la Secretaría;
- VI. Substanciar y resolver los procedimientos jurídico-administrativos en los que proceda la terminación anticipada, suspensión y rescisión administrativa de los contratos y convenios que celebre;
- VII. Notificar los actos, resoluciones, acuerdos, oficios y cualquier tipo de documento competencia de la Dirección, de conformidad con la normatividad aplicable;
- VIII. Ejecutar las sanciones impuestas en las resoluciones de los procedimientos jurídicos-administrativos de su competencia;
- IX. Administrar y operar, oficinas y módulos de expedición de licencias y permisos para conducir en el Estado;
- X. Impulsar, coordinar y mejorar el desarrollo específico de los programas y sistemas necesarios para la prestación de los trámites y servicios que se llevan a cabo ante la Dirección, manteniendo un control sobre los mismos;
- XI. Coordinar, vigilar y dirigir la impartición de cursos y aplicación de exámenes necesarios para la obtención de la licencia o permiso de conducir, así como evaluar su aplicación;
- XII. Proponer a quien sea Titular de la Secretaría, a través de la Subsecretaría de su adscripción, los Lineamientos Generales y Disposiciones Técnicas para normar las características, requisitos, condiciones y modalidades para la expedición de licencias y permisos para conducir;

- XIII.** Proponer las adecuaciones al marco normativo, respecto de los trámites y servicios en materia de su competencia, a efecto de homologar la atención y certeza a las personas usuarias, así como la organización interna de las oficinas; y
- XIV.** Supervisar los sistemas de información para asegurar la confidencialidad, integridad y disponibilidad de la información.»

Artículo Segundo. Se **reforma** el artículo 47, fracción VIII; y se **derogan** la fracción II, inciso a), del artículo 45; las fracciones II, inciso i), IV y XV del artículo 47; y la fracción III, del artículo 48; del **Reglamento Interior de la Secretaría de Gobierno expedido mediante el Decreto Gubernativo número 57 publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Guanajuato número 165, Tercera Parte, del 15 de octubre de 2013**, para quedar en los siguientes términos:

«...

Artículo 45. La Dirección Jurídica...

I. ...

II. Instaurar y substanciar...

a) Derogado.

b) a o) ...

III. a XII. ...

De esta Dirección...

Facultades de la Dirección...

Artículo 47. La Dirección de...

I. ...

II. Coordinar y prestar...

a) a h) ...

i) Derogado.

j) y k) ...

III. ...

IV. Derogada.

V. a VII. ...

VIII. Coordinar y verificar el cumplimiento de los convenios celebrados con empresas u organismos capacitadores de las personas operadoras del servicio público y especial de transporte;

IX. a XIV. ...

XV. Derogada.

XVI. ...

Facultades de la...

Artículo 48. La Dirección de...

I. y II. ...

III. Derogada.

IV. a VII. ...»

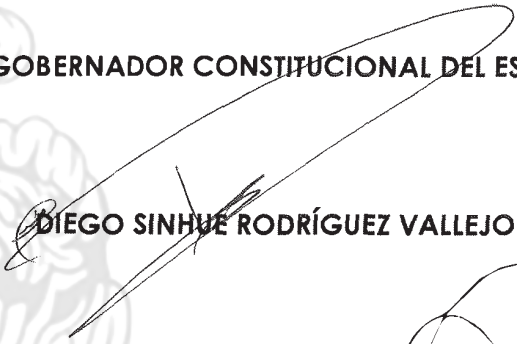
TRANSITORIO

Inicio de vigencia

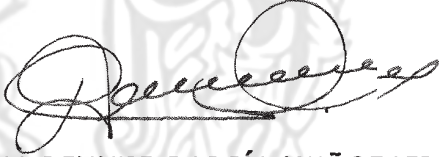
Artículo Único. El presente Decreto Gubernativo entrará en vigencia al día siguiente al de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado.

Dado en la residencia del Poder Ejecutivo del Estado, en la ciudad de Guanajuato, Gto., a 31 de marzo de 2022.

EL GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO


DIEGO SINHUE RODRÍGUEZ VALLEJO

LA SECRETARIA DE GOBIERNO


LIBIA DENNISE GARCÍA MUÑOZ LEDO

EL SECRETARIO DE SEGURIDAD PÚBLICA


ALVAR CABEZA DE VACA APPENDINI

SERVICIO DE ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA DEL ESTADO DE GUANAJUATO

C.P. y M.F. Marisol de Lourdes Ruenes Torres, Directora General del Servicio de Administración Tributaria del Estado de Guanajuato, con fundamento y en ejercicio de las facultades que me confieren los artículos 80, párrafo primero de la Constitución Política para el Estado de Guanajuato; 19 de la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo para el Estado de Guanajuato; 1, 6, fracciones XVI y XLI, 14, fracción IV de la Ley del Servicio de Administración Tributaria del Estado de Guanajuato; 1, 7, párrafo segundo de la Ley de Bebidas Alcohólicas para el Estado de Guanajuato y sus Municipios; 2, fracción XII, 3, fracción IV, 7, 8, 12, 16 y 58, fracción I, inciso f), del Código Fiscal para el Estado de Guanajuato; y 1, 2, fracción I, 19, fracción I y 20, fracciones XIX y XXI, Segundo y Tercero Transitorios del Reglamento Interior del Servicio de Administración Tributaria del Estado de Guanajuato; y

CONSIDERANDO

El 31 de diciembre de 2021, se publicó en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Guanajuato, número 261, Décima Sexta Parte, la «Resolución Miscelánea Fiscal del Estado de Guanajuato para el Ejercicio Fiscal 2022», cuyo objeto es agrupar las disposiciones de carácter general que inciden de manera directa en las diversas obligaciones fiscales contenidas en el marco jurídico tributario de nuestra entidad, a fin de simplificar al contribuyente el ejercicio de sus derechos, así como para el cumplimiento de las obligaciones a su cargo, de forma oportuna y adecuada, además de facilitar la recaudación de los ingresos, y hacer más efectivos y prácticos los sistemas de control fiscal.

Bajo tal contexto, con la finalidad de fortalecer el objeto del mencionado instrumento, es imperante actualizar los supuestos y facilidades contenidas en las disposiciones vigentes, conforme a las necesidades que ha identificado el Servicio de Administración Tributaria del Estado de Guanajuato (SATEG), por lo cual se requiere llevar a cabo la **Segunda Modificación** a la «Resolución Miscelánea Fiscal del Estado de Guanajuato para el Ejercicio Fiscal 2022», a efecto de reformar, adicionar y derogar diversas porciones normativas vigentes que a continuación se describen:

En primer término, se armonizan en el apartado del índice las denominaciones señaladas en las secciones 4 y 8 del Capítulo 4 del Título III, a fin de homologarlas con las relativas en el cuerpo de las presentes disposiciones de carácter general.

Se reforma la regla I.9., en sus numerales 1. y 2., con el objeto de incluir dentro del catálogo de los documentos idóneos para que los contribuyentes acrediten su domicilio fiscal, ya sea el recibo de pago o bien el estado de cuenta expedido por diversos servicios.

De igual manera, se adiciona a la regla II.5.2., en su numeral 2, párrafos segundo y tercero del Capítulo 5 y reforma de la regla II.6.1., párrafo cuarto del Capítulo 6, ambos del Título II, con el objeto de brindar mayor certeza jurídica a los contribuyentes en el supuesto por el que resulta improcedente la condonación de multas por infracciones a las disposiciones fiscales, para los efectos del artículo 108 de Código Fiscal para el Estado de Guanajuato, así como la previsión de otros medios para las notificaciones.

Asimismo, se reforma la denominación del Capítulo 4 del Título III; así como las reglas III.4.1.5., III.4.4.1., párrafo primero, III.4.4.3., III.4.4.4., III.4.4.6., III.4.5.1., III.4.7.12, párrafo segundo, III.4.7.15, numeral 1., III.4.7.17., III.4.7.21., ; y se adicionan las reglas III.4.4.1., párrafo segundo,

III.4.4.9., III.4.4.10., III.4.4.11., III.4.4.12., III.4.4.13., III.4.4.14., III.4.7.26.; IV.1.15 y IV.1.16; y se deroga la regla III.4.4.2., dentro del propio Capítulo 4 del Título III, todo ello en materia de contribuciones estatales.

Lo anterior, obedece a que los medios de notificación establecidos en la legislación fiscal vigente y considerando la no entrada en vigor del buzón tributario, se precisan los otros medios de notificación en sustitución de este.

Respecto al Impuesto Sobre Nóminas, en materia de subcontratación, se define el plazo para dar a conocer a la autoridad que la prestadora de servicios opta por enterar dicho impuesto de conformidad a lo dispuesto en el artículo 7 quinto párrafo de la Ley de Hacienda para el Estado de Guanajuato.

Así pues, derivado de la recién entrada en vigor del Régimen Simplificado de Confianza (RESICO) en el estado de Guanajuato, se advierte la necesidad de realizar precisiones en la materia, por lo anterior se expiden reglas relacionadas con los contribuyentes que tributan en dicho Régimen.

En primer término, se puntualiza el mecanismo para el entero del impuesto cedular, de aquellos contribuyentes del RESICO que de forma particular obtienen ingresos derivados de la agricultura, ganadería, pesca y silvicultura, cuando exceden el monto a que hace referencia el último párrafo del artículo 37-C de la Ley de Hacienda para el Estado de Guanajuato; así mismo se clarifica el momento para elegir el esquema de tributación I o II, a los que hace referencia el artículo 37- D de la citada Ley para aquellos contribuyentes que tributen en el RESICO.

Por otra parte, se proporciona una facilidad a las personas morales, obligadas a efectuar la retención a contribuyentes del RESICO; así como para las personas físicas que tributen en el RESICO se amplía el beneficio en cuanto al plazo para aplicar pérdidas fiscales y en el caso de los contribuyentes que anteriormente tributaban en el Régimen de Incorporación Fiscal (RIF) las deducciones en exceso pendientes de disminuir.

Se aclara la forma en que procederán aquellos contribuyentes que abandonan el RESICO, en cuanto a la presentación de declaraciones, de igual forma, se otorga certeza jurídica en cuanto a la legislación supletoria aplicable en materia de deducciones para los contribuyentes que optan por el esquema I de tributación del RESICO antes citado.

Se homologan disposiciones con la Federación respecto a quienes no pueden tributar en el RESICO y lo aplicable para aquellos contribuyentes del RIF que abandonen dicho régimen, aún sin concluir el plazo máximo de tributación en el mismo.

Por su parte, en materia de control vehicular, se reforman las reglas III.4.7.12., III.4.7.15., III.4.7.17., III.4.7.21., a fin de fortalecer la certeza en la aplicación y alcance de tales disposiciones generales, para los contribuyentes que pretendan realizar la presentación de los avisos de alta, baja o modificación de vehículos en el Padrón Estatal Vehicular.

En este mismo sentido, se adiciona la regla III.4.7.26., con el objeto de brindar la posibilidad a los contribuyentes que hayan realizado el entero de alguna multa¹ por haber omitido devolver alguno de los documentos de registro del vehículo de que se trate durante el ejercicio fiscal en curso, al

¹ Atendiendo a la cuantía establecida en el Ley de Ingresos del Estado de Guanajuato para el ejercicio fiscal en curso.

momento de presentar el aviso de baja vehicular, de conformidad con el procedimiento establecido en el artículo 40 del Código Fiscal para el Estado de Guanajuato. Ello, siempre y cuando, cumpla con la devolución del documento o documentos, que dieron lugar a la multa de mérito durante el mismo ejercicio fiscal.

Finalmente, se reforman y adicionan las reglas IV.1.7., IV.1.8., IV.1.10., IV.1.15., IV.1.16., IV.1.17. y IV.2.1, todas dentro del Título IV; con el objeto de fortalecer la certeza en la aplicación y alcance de tales disposiciones generales, relacionadas con los documentos, procesos de verificación y plazos para realizar la solicitud de licencias y permisos eventuales en materia de bebidas alcohólicas por parte de los contribuyentes.

Por las consideraciones expuestas y disposiciones legales previamente invocadas, he tenido a bien emitir la **Segunda Modificación a la Resolución Miscelánea Fiscal del Estado de Guanajuato para el Ejercicio Fiscal 2022**, bajo los términos siguientes:

ARTÍCULO ÚNICO. Se **reforman** las reglas I.9., numerales 1 y 2 ; II.5.2., numeral 13 ; II.6.1., párrafo cuarto; la denominación del Capítulo 4; III.4.1.5., III.4.4.1., párrafo primero, III.4.4.3., III.4.4.4., III.4.4.6., III.4.5.1., III.4.7.12., párrafo segundo, III.4.7.15., numeral 1, III.4.7.17., III.4.7.21., párrafo segundo, numeral 2 y letra b. del Título III y IV.2.1; se **adicionan** las reglas II.5.2., numeral 2, con los párrafos segundo y tercero, recorriéndose en su orden los actuales numerales 5, 6, 7, 8, 9, 10, 11, 12 y 13 para ser 3, 4, 5, 6, 7, 8, 9, 10 y 11; III.4.4.1., con un párrafo segundo, III.4.4.9., III.4.4.10., III.4.4.11., III.4.4.12., III.4.4.13., III.4.4.14., en la Sección 4, III.4.7.26.; IV.1.7. con un párrafo segundo, recorriéndose en su orden los actuales párrafos segundo y tercero para ser tercero y cuarto; IV.1.8. con los párrafos segundo y tercero, IV.1.10. con un párrafo segundo, recorriéndose en su orden el actual párrafo segundo para ser tercero; IV.1.15., IV.1.16. y IV.1.17.; y se **deroga** la regla III.4.4.2., para quedar como sigue:

«Contenido

Títulos

I. y II. ...

III. Ley de Hacienda ...

Capítulo 1 a Capítulo 3...

Capítulo 4. Contribuciones

Sección 1 a Sección 3...

Sección 4. Régimen Simplificado de Confianza

Sección 5 a Sección 7...

Sección 8. Impuesto Cedular por Actividades Empresariales del Régimen General con ingresos a través de Plataformas Tecnológicas.

Sección 9. ...

IV. a VI. ...

TÍTULO I Disposiciones...

I.1. a I.8. ...

I.9. Los contribuyentes acreditarán...

1. Recibo de pago o estado de cuenta, expedido por los servicios de energía eléctrica, gas que se suministre bajo contrato, teléfono fijo, televisión de paga o de agua potable; siempre y cuando, dicho recibo tenga una antigüedad menor a 4 meses.

Para el caso...

2. Recibo del pago o estado de cuenta del impuesto predial, tratándose de recibos de periodos menores a 1 año, el mismo deberá tener una antigüedad menor a 4 cuatro meses y tratándose de recibo anual deberá corresponder al ejercicio en curso.

3. a 5. ...

Con dichos documentos...

Para efecto de...

En caso de...

1. a 3. ...

I.10. a I.19. ...

TÍTULO II

Código Fiscal para...

[...]

Capítulo 5

Condonación de Multas...

II.5.1. Para los efectos...

II.5.2. Para los efectos...

1. De contribuyentes que...
2. Las multas que ...

Se entenderá que existe consentimiento, cuando realiza la solicitud de condonación antes de que fenezcan los plazos legales para su impugnación o cuando decide corregirse fiscalmente antes de que sea liquidado el adeudo por la autoridad revisora.

De igual forma, las multas serán firmes cuando no se hayan impugnado dentro de los plazos legales para ello; cuando habiendo sido impugnadas, los particulares se desistan del

medio de defensa respectivo o; cuando en el medio de defensa se emita resolución que confirme la validez del acto impugnado, deseche o sobresea el recurso o juicio, y ésta no admita otro medio de defensa o recurso procesal o, admitiéndolos, los mismos no se hayan promovido dentro de los plazos legales.

3. Que sean conexas con un acto que se encuentre impugnado.
4. De contribuyentes que sus datos como nombre, denominación o razón social y clave en el RFC, estén o hayan estado publicados en términos del artículo 69-B del Código Fiscal de la Federación.
5. De contribuyentes que se encuentren como no localizados en algún registro o padrón previsto en la legislación fiscal del Estado de Guanajuato.
6. Tratándose de multas por infracciones contenidas en disposiciones que no sean fiscales.
7. Tratándose de multas en las que el contribuyente haya solicitado la suspensión del procedimiento administrativo de ejecución, se haya autorizado la condonación y no hubiera sido cubierta la parte no condonada dentro del plazo otorgado.
8. Respecto de multas que la autoridad fiscal haya autorizado su condonación y esta no haya surtido sus efectos por la omisión del contribuyente de realizar el pago de la parte no condonada en el plazo otorgado.
9. Respecto de multas que se encuentren garantizadas ante la autoridad fiscal mediante póliza de fianza y se haya iniciado su cobro ante la institución obligada a pagar.
10. Se actualice cualquiera de los supuestos dispuestos en el artículo 109, fracciones I, II, III y IV del Código y demás normatividad fiscal que así lo señale.
11. De contribuyentes que hayan realizado el pago de las multas materia de la solicitud, con fecha previa a la emisión de la resolución por la autoridad competente o bien, de su legal notificación.

II.5.3. a II.5.8. ...

Capítulo 6 Medios...

II.6.1. Para los efectos...

En tanto inicia...

• Tratándose de trámites...

Las notificaciones que deban realizarse a través del buzón tributario previsto en el Código, se realizarán de conformidad con los otros medios establecidos en el artículo 150 del mismo ordenamiento legal, según corresponda.

II.6.2. a II.6.5. ...

TÍTULO III **Ley de Hacienda...**

[...]

Capítulo 4 **Contribuciones Estatales**

Sección 1 **Impuesto...**

III.4.1.1. a III.4.1.4. ...

III.4.1.5. Para los efectos de lo dispuesto en el artículo 7, párrafo quinto de la Ley de Hacienda, los prestadores de servicios informarán al SATEG mediante escrito presentado en las Oficinas de Servicios, dirigido a la Dirección de Servicios al Contribuyente del SATEG, a más tardar el tercer día hábil siguiente a la presentación de la solicitud efectuada al contratante de sus servicios, debiendo precisar el nombre, denominación o razón social y RFC del contratante de sus servicios, así como la fecha en que comenzará a realizar el entero del impuesto, además de adjuntar la copia simple de dicha solicitud. Lo anterior, hasta en tanto, el prestador de servicios no manifieste de forma expresa situación en contrario.

III.4.1.6. Para efectos de...

[...]

Sección 4 **Régimen Simplificado de...**

III.4.4.1. Los contribuyentes a que hace referencia el penúltimo párrafo del artículo 37-C de la Ley de Hacienda, presentarán la declaración mensual señalada en la fracción VI del artículo 37-F de la Ley de Hacienda, informando el monto acumulado de sus ingresos.

En caso de rebasar el monto establecido en el penúltimo párrafo del artículo 113-E de la Ley de ISR, los contribuyentes deberán realizar el cálculo y entero del impuesto mensual conforme a lo establecido en el Título Segundo, Capítulo Segundo, Sección IV Bis de la Ley de Hacienda; para ello, deberán pagar el impuesto a partir del mes en que se actualice el supuesto, por la totalidad de los ingresos obtenidos, efectivamente cobrados en el mes de que se trate.

III.4.4.2. Se deroga.

III.4.4.3. De conformidad con el artículo 37-D penúltimo párrafo de la Ley de Hacienda, se entiende que los contribuyentes optan por el esquema I o II señalado en el mismo artículo, cuando

así lo elijan a través de la Página de internet, previo a la presentación de la primera declaración mensual del ejercicio fiscal que corresponda.

III.4.4.4. De acuerdo a lo establecido en el artículo 37-D último párrafo de la Ley de Hacienda, se considera que cambian de esquema de tributación, cuando así lo realicen a través de la Página de internet, previo a la presentación de la primera declaración mensual del ejercicio fiscal que corresponda.

III.4.4.5. Las pérdidas fiscales...

III.4.4.6. Para efectos del artículo Segundo Transitorio de la reforma a la Ley de Hacienda contenida en el Decreto Legislativo número 59, publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado número 261, Segunda Parte, del 31 de diciembre de 2021; cuando los contribuyentes tengan saldos a favor de ejercicios anteriores, plasmados en la declaración anual 2022, deberán atender la regla II.3.5. para solicitar su devolución.

III.4.4.7. y III.4.4.8....

III.4.4.9. Para los efectos del artículo 37-D tercer párrafo de la Ley de Hacienda, las personas morales obligadas a efectuar la retención, podrán optar por no proporcionar el CFDI a que se refiere la citada disposición, siempre que la persona física que tribute conforme a lo dispuesto en la Sección IV Bis del Capítulo Segundo del Título Segundo, de la Ley de Hacienda, les expida un CFDI que cumpla con los requisitos contenidos en los artículos 29 y 29-A del CFF, en el cual se señale expresamente el monto del impuesto retenido.

En este caso, las personas físicas que expidan el CFDI podrán considerarlo como comprobante de retención del impuesto y efectuar el acreditamiento del mismo, en los términos de las disposiciones fiscales. Lo previsto en este párrafo, en ningún caso libera a las personas morales de las obligaciones de efectuar la retención y entero del impuesto, en términos de lo dispuesto en el artículo 37-D tercer párrafo de la Ley de Hacienda, en tiempo y forma.

III.4.4.10. Para efectos de lo dispuesto en el artículo Segundo Transitorio de la reforma a la Ley de Hacienda contenida en el Decreto Legislativo número 59, publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado número 261, Segunda Parte, del 31 de diciembre de 2021, los contribuyentes que al 31 de diciembre de 2021 estuvieron tributando en términos del Título Segundo, Capítulo Segundo, Secciones II y IV de la Ley de Hacienda vigente al 31 de diciembre de 2021, y a partir del ejercicio fiscal de 2022 tributen en el RESICO, a que se refiere la Sección IV Bis de la Ley de Hacienda vigente a partir del 1 de enero de 2022, que con anterioridad a la entrada en vigor de esta Ley hubiesen sufrido pérdidas fiscales que no hayan podido disminuir en su totalidad a la fecha de entrada en vigor de la citada Ley, podrán disminuir en la declaración anual del ejercicio fiscal 2022 o en el primer ejercicio que tributen en el RESICO, del total de sus ingresos que perciban en este régimen, el saldo de las pérdidas fiscales pendientes de disminuir.

En el caso de personas físicas que venían tributando en términos del Título Segundo, Capítulo Segundo, Sección IV, artículo 35 de la Ley de Hacienda vigente hasta el 31 de diciembre de 2021, y que a partir del ejercicio fiscal de 2022 tributan en el RESICO, a que se refiere la Sección IV Bis de la Ley de Hacienda, podrán disminuir del total de los ingresos que perciban en el RESICO, el saldo de la diferencia entre ingresos percibidos y deducciones en el RIF pendientes de disminuir en

términos del séptimo párrafo del artículo 111 de la Ley del ISR vigente hasta el 31 de diciembre de 2021, en la declaración anual del ejercicio fiscal de 2022 o en el que corresponda.

III.4.4.11. Los contribuyentes que venían tributando en el RESICO y que abandonen dicho régimen en términos del artículo 37-G, segundo párrafo de la Ley de Hacienda, presentarán las declaraciones anuales correspondientes a los impuestos cedulares en que hubieran tributado durante el ejercicio fiscal, sin que se requiera modificar las declaraciones efectuadas de manera previa al cambio de régimen.

III.4.4.12. Para efecto de las deducciones autorizadas señaladas en el artículo 37-D, fracción I, segundo párrafo de la Ley de Hacienda, se entenderá como aplicable lo establecido en el Título IV, Capítulo II, Sección I, Capítulos III y X de la Ley del ISR.

III.4.4.13. Para efectos de lo dispuesto en los artículos 18, fracción III, segundo párrafo y 37-C, segundo párrafo, de la Ley de Hacienda, las personas físicas que obtengan ingresos por la enajenación de bienes o la prestación de servicios a través de Internet, mediante Plataformas tecnológicas, aplicaciones informáticas y similares, por la totalidad o alguna parte de sus actividades económicas, y que además obtengan ingresos por actividades empresariales, profesionales o el otorgamiento del uso o goce temporal de bienes, no podrán tributar conforme a la Sección IV Bis de la Ley de Hacienda, por los referidos ingresos.

III.4.4.14. Para efectos del artículo 37-C de la Ley de Hacienda, los contribuyentes que hasta el 31 de diciembre de 2021 se encontraban tributando en términos de los artículos 35 y 36 de la Ley de Hacienda vigente hasta el 31 de diciembre de 2021, que opten ante el SAT por tributar en RESICO y, por tanto, tributen en RESICO ante el Estado, no podrán volver a tributar en el régimen de incorporación fiscal, aun cuando no hubiera transcurrido el plazo máximo de diez ejercicios fiscales, previsto en el artículo 36 de la Ley de Hacienda vigente hasta el 31 de diciembre de 2021.

Sección 5

Impuesto Cedular por...

III.4.5.1. Para efectos de lo dispuesto en el artículo 41, primer párrafo de la Ley de Hacienda, los fedatarios públicos remitirán al SATEG al correo electrónico: recaudacion.sateg@guanajuato.gob.mx, dentro de los treinta días siguientes al cierre de cada mes, el archivo que contiene la información proporcionada al SAT a través del «DeclaraNOT en línea», o el que se determine por la autoridad federal, en archivo de texto plano en formato “.txt”, sobre las operaciones que impliquen enajenaciones de bienes inmuebles.

III.4.5.2. Para el cumplimiento...

Sección 7

Contribuciones en Materia...

III.4.7.1. a III.4.7.11. ...

III.4.7.12. La representación de...

En el supuesto de que el trámite lo realicen los padres, hijos, hermanos o cónyuge del propietario o poseedor del vehículo, se aceptará carta poder simple con la firma de dos testigos, acreditando el parentesco o filiación con las respectivas actas expedidas por el Registro Civil en copia simple y presentando identificaciones oficiales vigentes, en original del aceptante y copia simple del poderdante.

En el caso...

III.4.7.13. a III.4.7.14...**III.4.7.15.** Para efectos de...

1. Carta factura, suscrita por la persona física o moral que emite la copia simple o sin valor de la factura que ampare la misma, acompañando en todo momento con la copia simple o sin valor de la factura o CFDI vigente. La carta factura deberá estar firmada por su emisor y contar una antigüedad menor a un año, en caso que de la carta factura no se desprenda la fecha de vigencia.

2. a 5....

Asimismo, deberá existir...

Para aquellos casos...

Respecto de vehículos...

III.4.7.16. Para efectos del...

III.4.7.17. Para efectos del artículo 92, fracción V del Reglamento de la Ley de Movilidad del Estado de Guanajuato y sus Municipios, la constancia de resultado de la revisión que realice la autoridad competente, podrá ser aceptada para trámites vehiculares, dentro de los diez días hábiles siguientes a la fecha en que se expida. El plazo de diez días hábiles se interrumpirá al momento del ingreso del trámite, solicitud, cita vía Internet o validación ante el SATEG, siempre y cuando resulte procedente el trámite solicitado.

III.4.7.18. a III.4.7.20. ...**III.4.7.21.** Para efectos de...

En el supuesto...

1. Entregar la placa...

2. Acreditar con recibo oficial, CFDI u otro documento expedido por la entidad federativa de procedencia, el pago o cumplimiento de las obligaciones fiscales en materia vehicular respecto del vehículo que se pretende registrar, para el año en curso.

En el caso...

a. Constancias de no...

b. Original o copia certificada de la denuncia penal o querrela por robo de los documentos, ante la agencia del ministerio público correspondiente.

Lo anterior, no...

III.4.7.22. a III.4.7.25. ...

III.4.7.26. Aquellos contribuyentes que realicen el entero de alguna multa prevista en la Ley de Ingresos del Estado de Guanajuato para el ejercicio fiscal en curso, por haber omitido devolver algún documento de registro de los vehículos a su nombre, con motivo de la presentación del aviso de baja en el Padrón Estatal Vehicular, podrán solicitar la devolución de la multa de que se trate en términos del artículo 40 del Código, siempre y cuando, se devuelvan los documentos de registro causantes de la multa, durante el ejercicio fiscal en que se realizó su pago.

[...]

TÍTULO IV **Ley de Bebidas...**

Capítulo 1 **Licencias en materia...**

IV.1.1. a IV.1.6. ...

IV.1.7. Para efectos del...

Para efectos de lo establecido en el artículo 20, fracción IV de la Ley de Bebidas Alcohólicas, en lo relativo al documento para acreditar la propiedad a que se refiere el párrafo anterior, para el caso de que una o más de las personas copropietarias hayan fallecido a la fecha de la solicitud, será necesario presentar un contrato de comodato o arrendamiento, el cual puede ser firmado por la persona designada como albacea de la sucesión testamentaria o intestamentaria de la persona finada.

A fin de...

En caso de...

IV.1.8. En los casos...

En los casos en que la constancia de número oficial no contenga vigencia, pero refleje el domicilio que contiene la constancia de factibilidad, podrá ser admitida durante el ejercicio fiscal en que se emitió:

Para efectos de lo establecido en el artículo 21, fracción VI de la Ley de Bebidas Alcohólicas, se podrá presentar el contrato de arrendamiento o comodato, sin presentar el título de propiedad, siempre y cuando, se presente el certificado de propiedad emitido por el Registro Público de la Propiedad y del Comercio.

IV.1.9. ...

IV.1.10. Para efectos...

De conformidad a lo establecido en el artículo 24, tercer párrafo, de la Ley de Bebidas Alcohólicas, para el caso de una modificación de titular, el solicitante podrá adjuntar el testimonio público, o en su caso, los testimonios para acreditar este hecho, a más tardar a los 6 meses posteriores a la firma del acto o contrato en que conste que se han cedido o adjudicado los derechos de las licencias expedidas, y en el caso de que dicho documento tenga vigencia, se estará a lo establecido en el mismo.

En relación con...

IV.1.11. a IV.1.14...

IV.1.15. Para efectos de lo establecido en el artículo 17, fracción VI de la Ley de Bebidas Alcohólicas, con respecto a la modalidad de acceso desde los carriles de circulación de las carreteras federales o estatales, podrá ser determinada por el SATEG, solicitando al contribuyente información adicional a los requisitos establecidos en los artículos 20 y 21 de la Ley de Bebidas Alcohólicas y consultando en los medios que resulten necesarios en materia de comunicaciones y transportes para llevar a cabo la determinación.

IV.1.16. Para efectos de lo dispuesto en el artículo 23, segundo párrafo de la Ley de Bebidas Alcohólicas, para aquellos trámites de otorgamiento o modificación de licencias de bajo contenido alcohólico en envase cerrado, los contribuyentes podrán optar por proporcionar al SATEG por su cuenta los documentos señalados en la presente regla, que permitan llevar a cabo la verificación de ubicación y condiciones del establecimiento de que se trate al momento de iniciar cualquiera de los trámites antes señalados, con el objeto de simplificar el procedimiento para la emisión del dictamen que resulte por parte del SATEG.

Los documentos a que hace referencia el párrafo que antecede, consistirán en:

- 1.** Un mínimo de 6 y un máximo de 8 fotografías del establecimiento donde se pretende realizar las actividades, con una antigüedad no mayor a 10 días naturales de haber sido tomadas, las cuales deberán mostrar el interior de las áreas en las que se almacenará y enajenará la mercancía alcohólica; así como su exterior, desde un ángulo frontal el acceso principal del establecimiento, además, en las que se permita contar con una vista panorámica donde se muestren las vialidades que dan acceso al establecimiento. En caso de que dentro del establecimiento se encuentren accesos a otras habitaciones, se deberán proporcionar las imágenes de las mismas; y

2. Una declaración bajo protesta de decir verdad, donde el solicitante manifieste cumplir cabalmente con las características de la información citada en el numeral 1 de la presente Regla, especificando la fecha en que las fotografías fueron tomadas y de que se trata de documentación auténtica, la cual deberá ser firmada por el solicitante y dos testigos, además de anexar las identificaciones oficiales de los que en ella intervienen.

Una vez validados los documentos señalados en los numerales que anteceden, el SATEG remitirá al correo registrado por el peticionario, el documento por el que deberá realizar el pago de los derechos por concepto de verificación respecto de la ubicación y condiciones que guardan las instalaciones de los establecimientos dedicados a la producción o almacenaje y, enajenación de bebidas alcohólicas, previstos en la Ley de Ingresos del Estado de Guanajuato para el ejercicio fiscal en curso.

IV.1.17. Para efectos de lo establecido en el artículo 23, último párrafo de la Ley de Bebidas Alcohólicas, en cuanto al plazo de 15 días hábiles para cubrir los pagos que deriven para el otorgamiento de licencias, los contribuyentes podrán realizar el entero dentro de los 45 días hábiles siguientes a que se haya autorizado la emisión de la licencia de que se trate.

Capítulo 2

Permisos eventuales en...

IV.2.1. Los solicitantes de permisos eventuales a que hace referencia el artículo 18 de la Ley de Bebidas Alcohólicas, presentarán la solicitud del permiso correspondiente con un mínimo de cinco días hábiles anteriores a la realización del evento.

IV.2.2. a IV.2.7. ...»

TRANSITORIO

Artículo Único. La presente modificación a la Resolución Miscelánea Fiscal del Estado de Guanajuato para el Ejercicio Fiscal 2022, entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Guanajuato y estará vigente hasta el 31 de diciembre del 2022.

Dada en la ciudad de Silao de la Victoria, Guanajuato, a los 07 días del mes de abril del año 2022.



C.P. y M.F. Marisol de Lourdes Ruenes Torres
Directora General del Servicio de Administración Tributaria del Estado de Guanajuato



PERIÓDICO OFICIAL

DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE

Guanajuato

GUANAJUATO

Gobierno del Estado • Secretaría de Gobierno

Directorio

Publicaciones:

Oficinas:

Código Postal:

Teléfonos:

Correos Electrónicos:

Director:

Jefe de Edición

Lunes a Viernes

Carr. Guanajuato a Juventino Rosas km. 10

36259

(473) 733 1254

733 3003

734 5580

periodico@guanajuato.gob.mx

Lic. Sergio Antonio Ruiz Méndez

sruizmen@guanajuato.gob.mx

José Flores González

jfloresg@guanajuato.gob.mx

TARIFAS:

Suscripción Anual	Enero - Diciembre	\$ 1,610.00
Suscripción Semestral	Enero - Junio / Julio - Agosto	802.00
Ejemplar del día o atrasado		26.00
Publicación por palabra o cantidad		2.00

Los pagos deben hacerse en el banco de su preferencia, así como en tiendas de autoservicio y farmacias de mayor prestigio, autorizadas en la línea de captura de recepción de pagos de la Secretaría de Finanzas, Inversión y Administración.

Mtra. Libia Dennise García Muñoz Ledo

Secretaria de Gobierno